

con violación expresa de lo prevenido en el artículo 9º de la ley sobre aranceles.

Considerando: que nadie puede conservar en su poder cantidad alguna de ese papel sin incurrir en la multa de quinientos pesos por cada pliego, establecida por la referida ley de aranceles,

RESUELVE:

1º Conceder tres días de plazo improrrogable á todo el que tenga en su poder papel sellado para la importación y exportación, á fin de que lo presente en la Contaduría general, en la Capital, y á los administradores de hacienda en Puerto Plata, Monte Cristy, Samaná y Azua.

2º A la persona que después de ese plazo se le hallare papel sellado de esa especie en su poder, será condenada á sufrir la pena que fija el artículo 9º de la ley de aranceles, fecha 20 de Febrero de 1875.

3º El contador general ó el administrador de hacienda en su caso, reintegrará dicho papel á los que se presenten á canjearlo, con otro sellado del mismo tipo, pero que no pueda emplearse en la importación y exportación.

4º El interventor de aduana incurrirá en responsabilidad personal cada vez que aceptare papel sellado que no estuviere habilitado para la importación y exportación.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras del Interior y Policía, Manuel de J. Galvan.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.—El Ministro de Guerra y Marina, Luis Felipe Dujarric.

Núm. 1760.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente las AA. EE. de Samaná para la elección de un diputado y suplente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Visto el oficio que con fecha 11 de los corrientes ha dirigido la presidencia de la Cámara de Diputados al Ministerio del Interior y Policía, en el que participa la renuncia del ciudadano Ramón Parisien del cargo de diputado por Samaná, y de la que hicieron, así mismo, los ciudadanos Exequiel Medina y Juan José Sánchez, suplentes; con el fin de que se convoque extraordinariamente la samblea electoral del distrito de Samaná, para completar así el número de representantes que corresponde á aquel distrito, según lo determina la Constitución del Estado en su artículo 23,

DECRETO:

Art. 1º Se convoca extraordinariamente la Asamblea electoral del distrito de Samaná, para elegir al diputado y suplente que han de completar la representación de aquel, rigiéndose al efecto por la ley de la materia en vigor.

Art. 2º Las elecciones de que trata el artículo anterior, deberán efectuarse en los días 1º, 2º y 3º del mes de Abril próximo.

Art. 3º Terminadas las elecciones del tercer día, y hechos los cómputos de que trata el artículo 15 de dicha ley, el presidente de la Asamblea remitirá una de las copias del acta final á la presidencia de la Cámara de Diputados, y otra al Ministerio de lo Interior y Policía.

Art. 4º El Ministro encargado del despacho de lo Interior y Policía ordenará la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, Manuel de J. Galván.

Núm. 1761.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de lo Interior y Policía al general Segundo Imbert.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

En uso de las facultades que la Constitución Política del Estado me confiere,